

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **23 JUL 2018**

VISTO: el régimen vigente de ajuste de las pasividades, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República y el numeral 4° del artículo 4° de la ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 80 de la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, relativas a las facultades correspondientes al Poder Ejecutivo para establecer el monto mínimo de jubilación y pensión, así como para realizar adelantos a cuenta del ajuste por revaluación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social;

RESULTANDO: I) que el artículo 71 del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979, autoriza al Poder Ejecutivo a fijar montos mínimos de jubilaciones y pensiones, así como las condiciones para su percepción;

II) que el artículo 73 del citado cuerpo normativo, faculta al Poder Ejecutivo a establecer adelantos a cuenta del ajuste de las pasividades;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos (decreto N° 370/007 de 2 de octubre de 2007; decreto N° 415/008 de 27 de agosto de 2008; decreto N° 283/010 de 20 de setiembre de 2010; decreto N° 189/012 de 8 de junio de 2012; decreto N° 317/013 de 27 de setiembre de 2013; decreto N° 190/015 de 13 de julio de 2015; decreto N° 233/016 de 25 de julio de 2016, decreto N° 252/016 de 15 de agosto de 2016 y decreto N° 217/017 de 10 de agosto de 2017);

II) que, en esta oportunidad, por diferentes mecanismos, se entiende necesario incrementar, a partir del 1° de julio de 2018 y del 1° de julio de 2019, la jubilación y pensión mínimas, en las condiciones que se determinan, hasta el equivalente a 2,925 y 3 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), respectivamente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el

numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese, a partir del 1° de julio de 2018, el monto mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social, otorgadas al amparo del régimen general de pasividades vigente a la fecha de sanción de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, en la suma equivalente a 2,925 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Artículo 2°.- Dispónese, a partir del 1° de julio de 2018, para los jubilados al amparo de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, un adelanto a cuenta consistente en la diferencia que exista entre la suma equivalente a 2,925 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) y el monto nominal de la jubilación vigente.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de los artículos 1° y 2° del presente decreto:

- a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social o por el régimen de ahorro individual previsto por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, cuando la suma de sus montos supere el mínimo indicado en el artículo anterior.
- b) Los jubilados no residentes en el país.
- c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.

Artículo 4°.- En caso de pasividades múltiples, incluidas aquellas provenientes del régimen de ahorro individual previsto por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, cuyo importe acumulado no supere el mínimo que se fija, la diferencia hasta alcanzar al

mismo se acreditará en la jubilación o en la de mayor monto, de entre aquellas servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 5°.- El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para la aplicación del mínimo establecido por el artículo 1°, ni para el cálculo del monto del adelanto a cuenta previsto en el artículo 2°.

Artículo 6°.- A partir del 1° de julio de 2018 el monto mínimo de la asignación de pensión de sobrevivencia servida por el Banco de Previsión Social, será equivalente a 2,925 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Artículo 7°.- Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1° de enero de 2018.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.
- c) Quienes fueren beneficiarios de alguna pensión por el régimen de ahorro individual previsto por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, salvo en la situación a que refiere el artículo 4° del presente decreto, en cuyo caso será de aplicación lo allí establecido.

A los efectos de determinar los niveles de ingreso previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 8°.- Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 6° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

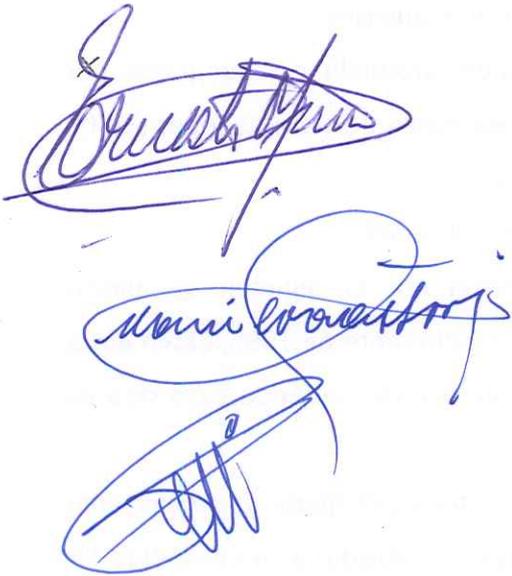
Artículo 9°.- A partir del 1° de julio de 2019, la cifra prevista en los artículos 1°, 2° y 6° del presente decreto, se incrementará a la suma equivalente a 3 (tres) veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Artículo 10.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 6° y 9°, las condiciones previstas en el artículo 7° se apreciarán al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019 respectivamente.

Quedan fuera del alcance de los mismos quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a las fechas indicadas.

Artículo 11.- El Banco de Previsión Social regulará los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, etc.

Three handwritten signatures in blue ink, arranged vertically on the left side of the page. The top signature is the most legible, appearing to read 'Lucia Topolansky'. The middle signature is more stylized and appears to read 'Daniela...'. The bottom signature is the most abstract and illegible.

LUCIA TOPOLANSKY

**Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia**